

CIUDAD DE MÉXICO A 14 DE OCTUBRE DE 2023

**RECURSO DE REVISIÓN: EN CONTRA DEL
ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

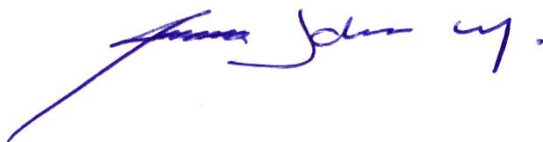
EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-148/2023 Y
ACUMULADOS-REV-I

ASUNTO: Se notifica Resolución de Recurso de Revisión.

**C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución del Recurso de Revisión emitida por esta Comisión Nacional el 14 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

PRIMERO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de octubre de 2023

PONENCIA IV

RECURSO DE REVISIÓN: EN CONTRA DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Expediente: CNHJ-MOR-148/2023 Y ACUMULADOS-REV-I

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: Lucía Virginia Meza Guzmán

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ASUNTO: Se emite resolución de recurso de revisión.

VISTOS para resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. **Lucía Virginia Meza Guzmán**, por el que controvierte el acuerdo de medidas cautelares dictado el 09 de octubre de 2023¹ dentro del expediente **CNHJ-MOR-148/2023 Y ACUMULADOS-REV-I**.

RESULTANDOS:

PRIMERO. DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

A. DE LOS RECURSOS DE QUEJA IDENTIFICADOS BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-MOR-148/2023.

- 1. Presentación de los recursos de queja.** Se dio cuenta de los recursos de queja presentados por los **C. Omar Arriaga Trejo y DATO PROTEGIDO**, el primero recibido de manera física y el segundo vía correo electrónico en esta Comisión Nacional, el día 29 de septiembre del 2023, los cuales se interpusieron en contra de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán por violación grave a la normativa interna y a los principios básicos con los que se fundó el partido Morena, por una parte por la posible relación o simpatía con el C. Uriel Carmona, quien actualmente se

¹ Todas las fechas serán 2023, salvo mención en contrario.

desempeña como Fiscal General en el Estado de Morelos, el cual, ha actuado en contra y en detrimento de nuestro movimiento, representando los intereses del viejo régimen, máxime que, actualmente se encuentra bajo investigación por presuntos actos ilícitos y obstrucción de la justicia en un caso de feminicidio.

Así también se advierte del escrito de queja, que se señaló que la denunciada y aspirante dentro del proceso de definición para la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos, transgredió la BASE SEXTA de la CONVOCATORIA y al artículo 6 inciso j) del Estatuto, derivado de la existencia de 12 (doce) espectaculares desplegados en el estado de Morelos con su imagen y nombre. Lo cual, conforme al dicho de la parte promovente, se trata de una campaña dispendiosa, pues con los promocionales denunciados se vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

- 2. Acuerdo de admisión y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por las siguientes personas: Omar Arriaga Trejo y DATO PROTEGIDO, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, denunciando posibles violaciones a la normativa del partido. Asimismo, por economía procesal se determinó la acumulación de ambos recursos de queja, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias

B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-MOR-151/2023.

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Lucila Vázquez Ocampo**, recibido de manera física ante esta Comisión Nacional el día 4 de octubre del 2023 el cual interpuso en contra de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán por violación grave a la normativa interna y a los principios básicos con los que se fundó el partido Morena, por una parte, por la posible relación o simpatía con el C. Uriel Carmona, quien actualmente se desempeña como Fiscal General en el Estado de Morelos, el cual ha actuado en contra y en detrimento de nuestro movimiento, representando los intereses del viejo régimen, máxime que, actualmente se encuentra bajo investigación por presuntos actos ilícitos y obstrucción de la justicia en un caso de feminicidio.

Así también se advierte, que la denunciada y aspirante dentro del proceso de definición para la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos, es señalada por llevar a cabo actos contrarios a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena, lo que puede tener una repercusión en sus aspiraciones al cargo partidista en mención.

2. **Acuerdo de admisión.** Mediante acuerdo de fecha 4 de octubre, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por la C. Lucila Vázquez Ocampo, en su calidad de protagonista del cambio verdadero.
3. **Acuerdo de acumulación.** El 5 de octubre siguiente por economía procesal, esta Comisión Nacional dictó un acuerdo de acumulación, por el que se determinó que, al existir identidad de personas denunciadas, así como conexidad en la causa, se acumuló el expediente CNHJ-MOR-151/2023 al diverso CNHJ-MOR-148/2023, por ser este el primero que se recibió.

C. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CNHJ-MOR-154/2023

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Elena Quintero Méndez**, recibido de manera física ante esta Comisión Nacional el día 06 de octubre del 2023, el cual interpuso en contra de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán por violación grave a la normativa interna y a los principios básicos con los que se fundó el partido Morena, por una parte, por la posible relación o simpatía con el C. Uriel Carmona, quien actualmente se desempeña como Fiscal General en el Estado de Morelos, el cual ha actuado en contra y en detrimento de nuestro movimiento, representando los intereses del viejo régimen, máxime que, actualmente se encuentra bajo investigación por presuntos actos ilícitos y obstrucción de la justicia en un caso de feminicidio.

Así también se advierte, que la denunciada y aspirante dentro del proceso de definición para la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos, es señalada por llevar a cabo actos contrarios a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena, lo que puede tener una repercusión en sus aspiraciones al cargo partidista en mención.

2. **Acuerdo de admisión y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha 6 de octubre, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó la admisión y acumulación del recurso de queja presentado por la C. Elena Quintero Méndez, en su calidad de protagonista del cambio verdadero. Asimismo, por economía procesal se determinó la acumulación del expediente CNHJ-MOR-154/2023 al diverso CNHJ-MOR-148/2023 ambos recursos de queja, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias

D. DEL ACUERDO DE MEDIAS CAUTELARES

En fecha 09 de octubre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de medidas cautelares, mismo que es objeto de la presente controversia.

E. RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La C. Lucía Virginia Meza Guzmán interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de adopción de medidas cautelares descrito en el numeral anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49º inciso n) del Estatuto del MORENA, así como el Capítulo Segundo del Título Décimo Tercero y el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para resolver en recurso de revisión que se presente en contra del acuerdo de adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 9 y 41, fracción I, párrafo segundo, in fine.
- II. Estatuto de MORENA: artículo 54º último párrafo
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: Título Décimo Tercero

CUARTO. LA PROCEDENCIA. El recurso de revisión fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-MOR-148/2023 Y ACUMULADOS-REV-I, fue prevenida y posteriormente admitida a trámite mediante Acuerdo de 13 de octubre de 2023, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la CNHJ.

a) Oportunidad. El recurso de revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.

b) Forma. El recurso de revisión se promovió ante esta Comisión Nacional por escrito, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo mediante el cual se determina la procedencia de las medidas cautelares, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la CNHJ.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, toda vez que la recurrente tiene la calidad de parte demandada dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-MOR-148/2023 Y ACUMULADOS, cumpliéndose así con el supuesto normativo previsto en el artículo 112 del Reglamento en relación con el artículo 5º inciso a) del mismo ordenamiento.

HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS A LA NORMATIVA INTERNA.

Del escrito de recurso de revisión se desprenden como agravios:

- El relativo a la ilegalidad de las medidas cautelares, por no estar basadas ni en la apariencia del buen derecho ni en la tutela preventiva.
- Frivolidad de la queja.
- Agravio por ser víctima de violencia política en razón de género.

Para demostrar las afirmaciones señaladas, la parte inconforme ofreció los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la digitalización del reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Formación Política de Morena. En donde consta la acreditación de la conclusión de manera satisfactoria del curso de capacitación “Formación política básica con una perspectiva de izquierda Cuernavaca”.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la digitalización de la constancia de participación expedida por parte del Instituto Nacional de Formación Política de Morena, con la que acredita la conclusión del curso de capacitación del Programa de formación para aspirantes a una candidatura de elección popular por Morena para el proceso 2023.
- **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en los siguientes enlaces electrónicos.

- <https://www.senado.gob.mx/65/intervenciones/1035/31115>
- <https://morena.org/w-content/uploads/juridico/2023/CDTMR.pdf>
- <https://www.milenio.com/politica/lucy-meza-llama-urriel-carmona-renunciar-cargo>
- <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1705296761017737595?1=AyB5l7T-RBk5zdQkafFlhA&s=19>
- <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/urriel-carmona-debe-renunciar-a-la-fiscalia-por-el-bien-de-morelos-lucia-meza-10791839.html>
- <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrill/videos/739913847953733>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=717387407100473&set=pcb.717387793767101>
- <https://polls.mx/power-ranking/morelos/>
- <https://rankingsdemexico.com/destino-24-morelos-septiembre-19-2023/>
- <https://berumen.com.mx/algunos-resultados-del-estudio-de-opinion-en-el-estado-de-morelos-agosto-2023/>
- <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/el-fiscal-quiso-danar-mi-imagen-lucy-meza-10608758.html>

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

QUINTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS PRETENCIONES RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La promovente solicita revocar total o parcialmente el acuerdo en el que se dictaran las medidas cautelares y argumenta lo siguiente:

“... las medidas cautelares dictadas, a ningún fin práctico habrían de conducir, porque la pretensión de la parte denunciante sería que la suscrita "dejará" de tener vínculo o amistad con el Fiscal General del Estado de Morelos (hecho que por cierto no se ha probado).

Pero aun suponiendo sin conceder que fuera un hecho cierto, en nada ayudará a detener ese "vínculo o amistad" el hecho de que se le conculcaran los derechos político-electorales a la senadora, impidiéndole ser considerada como aspirante para ser Coordinadora de la Defensa de la Transformación en Morelos.

Y esa supuesta "amistad o vínculo", no causa agravio a los denunciantes pues de acuerdo con los hechos que ellos mismos denuncian, se trató de un evento público el día 12 de julio de 2023, en el cual ellos no estaban presentes, pues se enteraron por medios de comunicación, y reclaman un supuesto daño al honor y al prestigio del partido del que forman parte..."

Señala como principal omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia:

"Esta autoridad, antes de emitir las medidas cautelares, tuvo que haber detectado y haber declarado como improcedente las quejas radicadas en torno a los hechos con el Fiscal de Morelos como notoriamente improcedentes..."

En primer término, resulta importante precisar, que en los procedimientos sancionadores, el dictado de medidas cautelares debe ser analizado en términos de los artículos 105, 106 y 108 del Reglamento, en los cuales se establece lo siguiente:

Esta Comisión Nacional adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la autoorganización de este instituto.²

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del orden normativo que se considera afectado, es decir, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el Reglamento prevé la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.³

Ahora bien, en el caso, la recurrente, señala como conceptos de agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

I. AGRAVIO RELATIVO A LA ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, POR NO ESTAR BASADAS NI EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NI EN LA TUTELA PREVENTIVA

II. FRIVOLIDAD DE LA QUEJA

III. AGRAVIO POR SER VÍCTIMA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO." [sic]

² Artículo 105 del Reglamento.

³ Toma relevancia la jurisprudencia P./J.21/981 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".

En ese sentido, y atendiendo la **Jurisprudencia 4/2000**, bajo el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, se procede a realizar el estudio de sus agravios de manera separada sin que ello genere una lesión jurídica.

I. De la lectura del primer agravio, se desprende que la parte actora esencialmente manifiesta que las medidas cautelares materia del presente recurso, resultan ilegales por no estar debidamente basadas en la apariencia del buen derecho ni en la tutela preventiva; sin embargo, el mismo resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

En primer orden de ideas, se precisa que la parte actora hace depender su argumentación de una premisa errónea, pues considera que las medidas cautelares recurridas, dejarían sin materia el fondo del asunto principal, ya que a su perspectiva, en caso de ejecutarse dichas medidas se le dejaría fuera del proceso para elegir a la persona Coordinadora de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

Sin embargo, se precisa que las quejas motivo del presente procedimiento fueron presentadas con el propósito de hacer del conocimiento de este órgano de justicia intrapartidaria, supuestos actos cometidos por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, que transgredieron los documentos básicos de este partido, de tal manera que el fondo del asunto radica en resolver sobre si dichos actos efectivamente vulneran la norma partidista y en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Asimismo, contrario a lo referido por la actora, las medidas cautelares aprobadas no representan un imperativo para la Comisión Nacional de Elecciones consistente en que no se apruebe su registro, sino que atiende a una determinación de carácter potestativo, es decir, que puede o no ser observado conforme a sus facultades, en ese sentido, para evidenciar lo anterior se procede a transcribir dichas medidas:

“II.II. Procedencia de medidas cautelares.

Este órgano de justicia intrapartidista considera que, bajo la apariencia del buen derecho, resulta **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar consistente en **vincular a la Comisión Nacional de Elecciones** a efecto de que **considere la NO APROBACIÓN DEL REGISTRO del perfil de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán** ya que, bajo la apariencia del buen de derecho, dicha aspirante mantiene posibles vínculos **con el C. Uriel Carmona, Fiscal General del Estado de Morelos**, quien actualmente cuenta con dos órdenes de aprehensión y es un personaje manifiestamente contrario a los ideales y principios que representa este partido, actuando en perjuicio de los mismos.

(...)”

De dicha transcripción, se advierte que la referida medida cautelar consiste en un enunciado considerativo, debido a que en su construcción lingüística contiene el vocablo “considere”,

lo que implica la posibilidad de aprobar o no su registro, sin que sea imperativo el no aprobarlo.

Es decir, la consideración y decisión final parte de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que, con la emisión de las medidas cautelares, de ningún modo se afectan los derechos político-electorales de la promovente del recurso que se resuelve.

Lo anterior, en atención a lo previsto en las BASES SEGUNDA, CUARTA y OCTAVA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, ya que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano partidista encargado de valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes en el marco de la citada Convocatoria.

Por lo que, en el caso en concreto, en la etapa correspondiente la Comisión Nacional de Elecciones deberá determinar la procedencia o improcedencia del registro de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán.

Conforme al principio de libertad de autodeterminación y autoorganización del partido, a través de las medidas cautelares, se **busca privilegiar la vida interna a partir de la unidad y estrategia político-electoral de Morena**, entonces las medidas cautelares que nos ocupan tienen como justificación fundamental preservar valores de este instituto político que, en sede cautelar, se consideran necesarias para garantizar la funcionalidad y observancia de su normativa interna.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.

En efecto, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-62/2021** determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Asimismo, la parte recurrente parte de la premisa errónea de considerar que el dictado de medidas cautelares tiene la finalidad de que la misma “dejera” de tener un vínculo o amistad con el Fiscal General del Estado de Morelos; sin embargo, dicha afirmación es equivocada, pues como quedó señalado en el acuerdo impugnado, el dictado de las medidas cautelares tiene fundamento y finalidad distinta, tal y como se muestra a continuación:

“Esta Comisión Nacional considera desde una óptica preliminar basado en un análisis contextual e integrar de las pruebas aportadas, resulta es **procedente** el dictado de medidas cautelares, por lo que refiere a las quejas presentadas por los CC. Omar Arriaga Trejo, Lucila Vázquez Ocampo y Elena Quintero Méndez, toda vez que, puede advertirse que, bajo la apariencia del buen derecho, las acciones de la denunciada, representante popular emanada de este partido político y su vínculo con el C. Uriel Carmona, Fiscal General de Morelos sujeto a investigación, pueden transgredir los Documentos Básicos de Morena y tener una repercusión negativa en el Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de Morelos que actualmente se encuentra en curso.”

“De una análisis exhaustivo en esta vía cautelar, bajo la apariencia del buen derecho se desprende de lo aportado, que se presume un vínculo de amistad y de intereses comunes con el C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, que al momento en el que se emite esta resolución cuenta con dos órdenes de aprehensión en su contra por su presunta responsabilidad en el delito de encubrimiento por favorecimiento y por su presunta participación en el delito de feminicidio, en su calidad de auxiliador.

Por lo que, del análisis realizado a cada una de las pruebas técnicas aportadas por las y los denunciantes, se constata una posible violación al numeral 3 inciso c) y j) del Estatuto de Morena, en donde se prevén los fundamentos con los que este partido se ha dirigido, es decir, resulta contrario a la normativa partidista, que una persona perteneciente a este movimiento de la Cuarta Transformación se guíe por la ambición al dinero o al poder para beneficio propio, y en este sentido, buscando la consecución de fines propios, aunado a la posible búsqueda de acuerdos políticos o de conveniencia con grupos de interés o de poder. Lo cual, es indebido y se agrava cuando este tipo de grupos pertenecen a personas cuyos ideales y pensamiento son contrarias a los que persigue este instituto político.

Se debe hacer patente, que resulta de mayor importancia y trascendencia la calidad del sujeto que realiza la acción, en el caso concreto, la hoy denunciada, ostenta un cargo de representante popular emanada de Morena, perteneciente a la Cámara de Senadores LXV Legislatura, por lo que, tiene un deber reforzado hacia el partido, en defender y actuar conforme a sus principios, ideales, valores y posturas políticas, máxime, si se ha registrado como aspirante en el proceso de definición de la Coordinación de Defensa en Morelos”

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, es dable concluir que, como se puntualizó en párrafos anteriores, la parte accionante parte de una premisa errónea al considerar que el motivo del dictado de las medidas cautelares es que “deje” de tener un vínculo con el Fiscal General del Estado de Morelos, pues tal y como se señaló en el acuerdo impugnado, las medidas cautelares fueron dictadas al considerar que los actos denunciados pueden ser constitutivos de una trasgresión de los Documentos Básicos de este Partido Político y los mismos pudieran tener una repercusión negativa en el Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos.

Asimismo, la finalidad de las medidas ahora recurridas, atienden a que se advierte claramente un peligro en la demora, pues la afectación de los hechos denunciados pueden tornarse irreparables en perjuicio de la militancia, pues los hechos señalados se encuentran íntimamente relacionados con el Proceso Interno de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos, por tanto, resulta idónea, razonable y proporcional, al vincular al órgano partidista responsable y competente de valorar y calificar los perfiles de quienes aspiran a dicho cargo, tome en consideración la posible vulneración a los derechos de la militancia partiendo de la obligación reforzada que tiene la accionante con el partido.

Pues resulta de mayor importancia y trascendencia considerar la calidad que ostenta la denunciada, es decir, su carácter de representante popular emanada de este partido político perteneciente a la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura, por lo que, como se adelantó, tiene un deber reforzado hacia el partido en defender y actuar conforme a sus principios, ideales, valores y **posturas políticas**.

Ahora bien, la parte accionante igualmente señala que no puede hablarse del buen derecho, pues en “apariencia” se estaría ilegalmente considerando que la accionante tiene un vínculo o amistad con el Fiscal General del Estado de Morelos, por lo cual, la medida cautelar resulta ilegal, causando un daño irreparable a la denunciada en el procedimiento de origen.

Sin embargo, dicha afirmación es **infundada**, toda vez que debe de considerarse primeramente la definición del principio de la apariencia del buen derecho, la cual, la doctrina apunta a que consiste en una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, esto, con la finalidad de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, es decir, es un elemento que permite apuntar una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión infundada.

Motivo por el cual, resulta inconcuso que las medidas cautelares que ahora se recurren, observaron correctamente el principio de la apariencia del buen derecho, ya que como ya fue apuntado previamente, tal principio, implica la valoración de la credibilidad objetiva y seria de los hechos denunciados, los cuales, en el caso, consiste en la vulneración a los derechos de la militancia por el posible vínculo entre la denunciada y el Fiscal General del Estado, pues este último al momento en el que se emite esta resolución cuenta con dos órdenes de aprehensión en su contra por la presunta responsabilidad en el delito de

encubrimiento por favorecimiento y su presunta participación en el delito de feminicidio en su calidad de auxiliador.

Lo cual, de comprobarse dicho vínculo de la representante popular emanada de este partido político y el referido Fiscal, puede tener una repercusión negativa en el Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos, del cual la denunciada forma parte, por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la observancia del referido principio no resulta de ninguna manera ilegal y tampoco causa un daño irreversible a la misma ni a sus derechos político-electorales, pues la medida cautelar ahora combatida, como fue apuntado con antelación, no representa un imperativo para la Comisión Nacional de Elecciones consistente en que no se apruebe su registro, sino que atiende a una determinación de carácter potestativo, es decir, que puedo o no ser considerado por dicha Comisión.

II. En cuanto al segundo agravio, la parte actora refiere que, los escritos de queja de los que se derivó el acuerdo por el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares debieron declararse improcedentes, toda vez que tales denuncias se sustentaron únicamente en notas periodísticas.

Al respecto, se debe destacar que, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la CNHJ, el objeto del presente medio de impugnación es analizar el acuerdo por el que se otorgaron medidas cautelares en un procedimiento de recurso de queja; en virtud de que la persona afectada por dicha determinación es quien solicita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la revisión de las mismas, a efecto de que revoque total o parcialmente dicho acuerdo.

Ahora bien, en el presente asunto, el acto reclamado es el acuerdo de **09 de octubre de 2023**, emitido en el expediente **CNHJ-NAL-148/2023 y acumulados**, en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Empero, el agravio de la accionante únicamente se constriñe a señalar los motivos de disenso por los que considera que los recursos de queja debieron desecharse, al señalar que, como únicamente se exhiben notas periodísticas como medios probatorios, a su parecer, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 22, inciso e), fracciones II y IV, del Reglamento de la CNHJ.

En ese sentido, queda evidenciado que de lo manifestado por la accionante en el agravio que se analiza, no se esgrime ningún argumento tendente a controvertir frontalmente el acuerdo en el que se dictaron las medidas cautelares que recurre, sino que únicamente se limita a realizar argumentos que se consideran de un estudio de fondo, es decir, sobre los escritos de queja, no así sobre las medidas cautelares recurridas.

Bajo ese orden de ideas, es que el presente agravio se considera **inoperante**, pues como se adelantó no combate frontalmente el acuerdo de procedencia de las medidas cautelares, lo cual es el objeto de estudio del presente medio de impugnación y lo manifestado por la recurrente en el presente agravio, atiende un aspecto de una litis diversa a la que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisdiccional bajo la tesis número **I.3o.C.111 K**, con el rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. CUANDO TIENEN POR MATERIA LA IMPUGNACIÓN DE UNA CONSIDERACIÓN Y RESOLUTIVO QUE DEBIÓ COMBATIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y NO MEDIANTE LA ADHESIVA.**”⁴.

III. Por lo que hace al tercer agravio, consistente en que la actora aduce ser víctima de violencia política en razón de género, este resulta **inoperante e infundado**, toda vez que pretende introducir elementos novedosos que no guardan relación con los escritos de queja primigenios, ni con el Acuerdo de Medidas Cautelares de fecha 09 de octubre de 2023, dictado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. De esa manera, los planteamientos serán inoperantes, entre otras cosas, cuando se aduzcan cuestiones novedosas que no forman parte de la litis.

En ese sentido, la actora en el recurso de revisión no ataca de forma frontal el contenido del acuerdo mencionado, sino se limita a señalar supuestos actos de violencia política de género, que pretende atribuir a este órgano jurisdiccional partidista, basándose en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

En el particular, se estima que lo manifestado por la recurrente en el sentido “*que los hechos expuestos, y en específico, en la presente denuncia constituyen violencia política de género en contra de la suscrita, ya que la misma esta (sic) fundada en meras notas periodística, lo que constituyen meras calumnias y difamaciones*”, no guardan relación con el dictado de medidas cautelares que ahora recurre.

Siendo así, desde la óptica de esta Comisión, la actora pretende desviar la litis materia de estudio, puesto que sus argumentos no van encaminados a debatir el contenido del acuerdo por el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares, sino que, con base en argumentos carentes de sustento, afirma que se ejerce violencia política en razón de género, ya que, conforme a su dicho, “los operadores de la norma deben llevar a cabo acciones tendientes a garantizar a la mujer el acceso a una vida libre de violencia”, y por tanto considera que el proveído de 09 de octubre del año en curso, es injustificado y abusivo, lo cual restringe y afecta el ejercicio de sus derechos político electorales, sin que logre revertir la decisión de la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

Bajo esta premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, considera por regla general, que la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme, de modo que, cuando se introduzcan elementos no contenidos en el acto que se impugna, estos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1009, con número de registro 162233.

Por tanto, en el caso resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. **150/2005** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**⁵.

Finalmente, la actora en el recurso de revisión, señala que el acuerdo que resolvió acerca de la adopción de medidas cautelares, se emitió sin considerar su dicho; lo cual resulta infundado, pues, resulta menester recalcar que las medidas cautelares en sede partidista, están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del orden normativo que se considera afectado, es decir, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el Reglamento prevé la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción; por tanto, las medidas cautelares, no constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia ⁶, de ahí lo infundado de su alegación.

Además, se debe recordar que las medidas cautelares no prejuzgan sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como en el capítulo Segundo del Título Décimo Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, en virtud de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

TERCERO. **Notifíquese el presente Acuerdo a las partes como corresponda**, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

⁵Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

⁶ Toma relevancia la jurisprudencia P./J.21/981 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente Acuerdo por el plazo de 03 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las y los militantes, simpatizantes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, del Reglamento y en el Capítulo Segundo del Título Décimo Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**